



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 375/2016.**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la medida cautelar de suspensión de licencia federativa adoptada en el Acuerdo de Incoación del Expediente sancionador AEPSAD 23/2016, en resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 14 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**-El día 3 de febrero de 2016, durante la celebración del T. T. de A. (P.) la AEPSAD realizó al deportista un control de dopaje. El resultado analítico de la muestra fue ADVERSO por haberse detectado la presencia de:

- Esteroides Anabolizantes Endógenos, perteneciente al grupo S.1.1.b. No específica.
- Nandrolona, perteneciente al grupo S1.1.b Esteroides Anabolizantes Endógenos. No específica.
- Clenbuterol, perteneciente al grupo S1.2. Esteroides Anabolizantes Androgénicos Exógenos. No específica.

**Segundo.-** Con fecha de 14 de junio de 2016, el Director de la AEPSAD acuerda la incoación de expediente disciplinario contra D. X, y, en la misma resolución se acordó la suspensión cautelar de la licencia federativa del deportista en cumplimiento del artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en el que se establece que cuando se detecte una sustancia prohibida no específica –como es el caso- se producirá de forma inmediata la imposibilidad del ejercicio de los derechos de la licencia deportiva.

**Tercero.-** Frente a esta resolución se interpuso recurso por parte del deportista mediante escrito registrado ante este Tribunal Administrativo del Deporte el 14 de julio de 2016.

**Cuarto.-** Una vez recibido el expediente y el informe de la AEPSAD, este Tribunal, mediante Providencia de 29 de julio de 2016, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe de la AEPSAD y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

**Quinto.-** El 24 de agosto de 2016, el recurrente registró ante este TAD escrito presentando alegaciones al Informe de la AEPSAD y ratificándose en su pretensión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre

Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la AEPSAD, y de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Quinto.-** El recurrente, en el cuerpo de su escrito, se opone al acuerdo de suspensión cautelar adoptado denunciando graves deficiencias en el proceso de control de dopaje, concretamente las siguientes:

Primero, señala que las muestras, tomadas el día 3 de febrero de 2016 se recibieron en el laboratorio dos días después y a temperatura ambiente, con el consiguiente deterioro.

Segundo. Las muestras venían contenidas en un recipiente sin precintar, según se desprende del certificado de recepción del laboratorio, circunstancia que vulnera las garantías necesarias de inviolabilidad de las mismas.

Tercero. El código del acta correspondiente a la toma de muestras no se corresponde con el de las muestras.

De todo ello, concluye el recurrente en la nula validez de los resultados que pudieran desprenderse de la analítica de las controvertidas muestras.

Además, de manera complementaria y tratando de desvirtuar por añadidura el valor de las muestras impugnadas, aporta dos analíticas realizadas en momentos inmediatamente anterior y posterior por el Servicio Andaluz de Salud y un Centro de Medicina del Deporte público.

Frente a los anteriores motivos de censura del Acuerdo adoptado la AEPSAD en su Informe esgrime los siguientes fundamentos.

En relación a la supuesta irregularidad cometida en la conservación de las muestras de orina a temperatura ambiente, la AEPSAD se remite a las Normas Internacionales WADA (versión 2014), punto 9 y al Real Decreto 641/2009 sobre procesos de control de dopaje y laboratorios de análisis, para justificar que los estándares de conservación y transporte de las muestras de orina, a diferencia de las de sangre, no exigen las rigurosas condiciones impuestas en este último caso. En efecto, tal como señala la AEPSAD, sólo en el caso de que vaya a existir retraso en el envío, y entiende que dos días no es tiempo suficiente para que se produzca una degradación significativa, o en el supuesto de que las temperaturas resulten extremas, el Agente de Control podrá determinar la necesidad de refrigeración. Y esta menor exigencia de la vigente normativa con las muestras de orina respecto de las de sangre (para las que se requiere su conservación en 4º) se justifica como se indica en el Informe porque, la degradación de la muestra de orina en todo caso podría dar lugar a que no se detectasen las sustancias, de generación exógena, inicialmente presentes en la muestra, pero de ninguna manera podría dar lugar a su aparición.

Comparte este TAD la valoración que realiza la AEPSAD en relación a que el recurrente trata de aplicar a las muestras de orina las garantías de transporte y conservación exigidas respecto de las de sangre en la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control de dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre, y en definitiva, debe rechazar este primer motivo de censura.

En relación al segundo de los motivos, la entrega y recepción de las muestras sin precintar, este Tribunal debe avanzar su discrepancia con la justificación aportada por la AEPSAD y en definitiva debe acoger la pretensión del recurrente.

Y ello es así porque, constando de manera meridiana en el formulario de recepción de la muestra del laboratorio que está se entregó “Sin precinto”, la AEPSAD trata de distinguir en su Informe las condiciones de estanqueidad y sellado en los que se entregaron los frascos de cristal en los que se contiene la orina, del recipiente o contenedor exterior en los que se transportaron los anteriores. La Agencia reconoce que este último contenedor no se encontraba precintado, añadiendo además que la función de este contenedor no es la de garantizar la integridad de la muestra sino la simple protección de los frascos de cristal con la orina.

Sin embargo, este TAD debe remitirse al artículo 21.1 de la anteriormente citada Orden PRE/1832/2011 que al referirse al transporte de las muestras de orina determina de forma precisa y detallada que “...su transporte se realizará en una bolsa de seguridad **precintada**, en cuyo interior se introducirán los frascos de recogida de muestras de orina...”, de donde debe deducirse que el espíritu de la norma era precisamente que dicho sellado del contenedor exterior sirviera de garantía de integridad que en el presente caso no se ha observado. Con ello se ha vulnerado un requisito esencial en el proceso de control y en consecuencia debe accederse a la pretensión de anulación del acuerdo de suspensión de la licencia federativa solicitado por el recurrente sin que sea necesario entrar a conocer del resto de motivos de recurso.

Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha,

**ACUERDA**



Estimar el recurso interpuesto por D. X contra la medida cautelar de suspensión de licencia federativa adoptada en el Acuerdo de Incoación del Expediente sancionador AEPSAD 23/2016, en resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 14 de junio de 2016, y dejar sin efecto la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**